



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 018 -2009-GG/OSIPTEL

Lima, 26 de enero de 2009.

EXPEDIENTE	: N° 00002-2009-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	: Telefónica del Perú S.A.A. / Sitel Perú S.A.

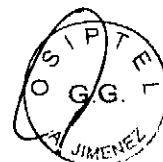
VISTOS:

- (i) El contrato denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 24 de diciembre de 2008, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Sitel Perú S.A. (en adelante, Sitel), el cual tiene por objeto incluir en el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2008-GG/OSIPTEL, los escenarios de llamadas detallados en el Anexo I adjunto, el mismo que establece las condiciones aplicables a las llamadas cursadas entre la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Sitel y las redes de terceros operadores de servicios móviles con los cuales estuviera interconectado indirectamente, mediante el transporte conmutado local provisto por Telefónica, en la modalidad de liquidación indirecta y cuando Sitel no establece la tarifa de la comunicación;
- (ii) El Informe N° 016-GPR/2009, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las



disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 12 de febrero de 2008, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 12 de noviembre de 2007 entre Telefónica y Sitel, a través del cual se estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de Sitel con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante comunicación DR-107-C-0028/CM-09, recibida el 12 de enero de 2009, Telefónica remitió, para su aprobación, el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 24 de diciembre de 2008 con Sitel; solicitando, en dicha comunicación, la aprobación provisional del Contrato de Interconexión remitido;

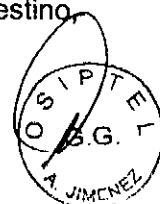
Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en el Anexo I del Contrato de Interconexión presentado, las partes han establecido distintos escenarios de comunicación en donde se acuerda la aplicación de los cargos de interconexión derivados de las prestaciones utilizadas en los mismos; los cuales deben ser retribuidos por el operador de la tercera red con quien Sitel tiene una relación de interconexión indirecta, al ser dicho operador de la tercera red quien establece la tarifa por las referidas comunicaciones;

Que, a partir de la revisión de los esquemas de liquidación acordados, se desprende que lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del Anexo I corresponden a comunicaciones en las cuales Telefónica presta el transporte conmutado local en el área local de origen y destino, respectivamente, hacia la red del tercer operador;



Que, adicionalmente, acorde con el esquema de liquidación del escenario de llamada establecido en el numeral 1.3 del Anexo I, Telefónica prestará el transporte conmutado de larga distancia nacional desde el área donde existe interconexión directa entre Telefónica y el operador de la tercera red hacia el área de destino de la llamada;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 24 de diciembre de 2008, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Sitel Perú S.A., el cual tiene por objeto incluir en el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2008-GG/OSIPTEL, los escenarios de llamadas detallados en el Anexo I adjunto, el mismo que establece las condiciones aplicables a las llamadas cursadas entre la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Sitel Perú S.A. y las redes de terceros operadores de servicios móviles con los cuales estuviera interconectado indirectamente, mediante el transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., en la modalidad de liquidación indirecta y cuando Sitel Perú S.A. no establece la tarifa de la comunicación; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Sitel Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General